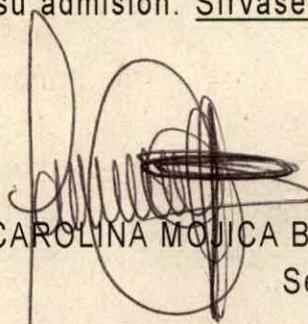




Radicación: 50 400 40 89 001 2020 00009 00
Proceso: VERBAL - PERTENENCIA
Demandante: MARIA CANDELARIA RUÍZ CALVETE
Demandado: OMAR FERNANDO QUIROGA DUARTE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, hoy nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto el cual fue subsanado en forma oportuna por la parte actora, encontrándose pendiente calificación sobre su admisión. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encuentra este Despacho que la parte actora si bien, presentó en forma oportuna escrito de subsanación de demanda, el citado memorial no cumplió con el requerimiento realizado mediante auto de fecha 7 de julio de 2020¹, en sus numerales 4 y 5 de la correspondiente parte considerativa, por medio del cual se inadmitió la demanda, como se indica a continuación:

1. La parte actora es propietaria del 50% del derecho de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236 - 15843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, razón por la cual, solo podría adjudicarse el otro 50% del dominio que se encuentra en cabeza de la parte demandada, acreditando para ello, haber ejercido posesión material sobre la totalidad del predio objeto de la litis, en atención a que se trata de un bien que se encuentra actualmente en la indivisión, sin que se pueda predicar que por haber ejercido tal posesión, pueda en igual sentido adjudicarse la totalidad del inmueble, donde la demandante es con antelación, propietaria en el porcentaje antes descrito.

En ese orden de ideas, el objeto del litigio se trata exclusivamente del 50% del derecho de dominio como se indicó anteriormente, razón por la cual la demanda debió adecuarse en la forma como se solicitó el numeral 4 de la parte considerativa del auto que inadmitió la demanda, de tal manera que no exista ánimo de duda al momento

¹ Folio 81 del Cuaderno Principal



de trabar la litis, pues al igual que el debate probatorio, la sentencia atendiendo las mismas pretensiones de la demanda, debe ser precisa que garantice su eficacia al momento de proceder a su registro en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2. En concordancia con lo anterior, la parte demandante debió adecuar el poder de tal manera que este fuera preciso, conforme lo establece la parte final del inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

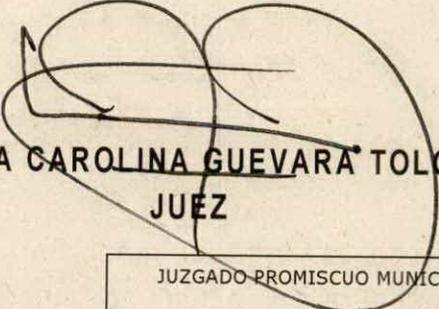
En ese sentido, debió adecuar el poder de tal manera que se precisara la parte del dominio del predio respectivo que pretende adquirir por prescripción, pues como se ha indicado en el presente auto, no puede solicitar la adjudicación de la totalidad del predio referido en la demanda, pues para el caso que nos ocupa, solo es susceptible de adjudicación el porcentaje de propiedad del demandado.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: RECHAZAR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio promovida por MARIA CANDELARIA RUÍZ CALVETE, en contra de OMAR FERNANDO QUIROGA DUARTE, por no haber sido subsanada en debida forma, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: En firme el presente auto, archívense las diligencias y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

| | |
|---|-------------------------------|
| JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META. | |
| La presente providencia se notificó por ESTADO No. | |
| 027 | del 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 |
|  | |
| LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS | |
| Secretaria | |